REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1736

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. El correo electrónico del apoderado judicial informado en el poder y en el acápite de notificaciones no se encuentra incluido en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá subsanarse dicho yerro.

2. Omite suministrar integralmente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la parte demandada.

3. Los registros civiles de nacimiento de los cónyuges deben ser aportados con la inscripción del vínculo matrimonial que aquí pretende disolverse.

4. Debe aportar el certificado de tradición del inmueble que es perseguido en la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional EDGAR BILIALDO CEBALLOS MONTOYA identificado con C.C. No. 6.531.546 y T.P. No. 254.445 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54403736c2e33243840e0b38fc4d4a05619b18a8f0221e27b13ddc3743eaff6b
Documento generado en 31/08/2021 11:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica